

No. 0235-05-RA

"TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso No. 0235-05-RA

ANTECEDENTES

Jhon Edwin Salazar García fundamentado en los artículos 17, 18 y 95 de la Constitución Política del Estado, y 46 de Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Ministro de Relaciones Exteriores, ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, mediante el cual solicita se deje sin efecto la Resolución de agosto 23 del 2004 y que el Ministro emita una resolución motivada, en la que explique los fundamentos de hecho y de derecho para la negativa; y, se ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores les confiera los carnés provisionales de solicitantes de refugio.

En lo principal manifiesta que el 19 de noviembre de 2003 ingresó al Ecuador con su mujer y su hijo menor de edad por el puente internacional de Rumichaca, que el 21 de noviembre de 2003, se presentaron ante la Oficina del Comité Pro Refugiados de la ciudad de Quito para solicitar refugio, en razón de que debieron abandonar su residencia en Colombia porque su vida corría peligro al ser objeto de persecución por parte de los miembros de las Patrullas de Auto Defensa Civil que opera en la zona. El 18 de junio del 2004, el Secretario de la Comisión para determinar la condición de los refugiados en el Ecuador les notificó con la negativa a su pedido sin especificar los motivos para tal decisión, y les comunicó que a partir de esa fecha cuentan con una permanencia legal de 30 días en el País, presentaron la apelación, y fue negada. El acto ilegítimo impugnado es la resolución contenida en el memorando No. 464-GM/2004 de 23 de agosto de 2004, que le fue notificada mediante oficio de octubre 15 del 2004 suscrito por el Secretario de la Comisión. Con este acto se han violentado los artículos 23 numerales 26 y 27, 24 numerales 5 y 13 de la Constitución Política del Estado, la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados; artículo 22 numeral 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y, artículo 13 del Decreto 3301, que contiene el Reglamento para la Aplicación en Ecuador del Estatuto de los Refugiados. Se le causa daño grave al dejarlo en indefensión conjuntamente con su familia.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció la abogada del actor, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. La abogada defensora del Ministerio de Relaciones Exteriores, ofreciendo poder o ratificación, realizó su intervención en la diligencia. El Director Nacional de Patrocinio y delegado del Procurador General del Estado, manifestó que el amparo constitucional propuesto es improcedente, en razón a que la pretensión del actor es materia de un recurso contencioso administrativo. Que la negativa expuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores en segunda y definitiva instancia se debe a que el accionante no demostró reunir las condiciones de refugiado. Que no existe daño grave e irreparable, en razón a que la autoridad está facultada para negar de forma definitiva la

calidad de refugiado al solicitante, y que la situación en que queda el recurrente y su familia es la de cualquier ciudadano extranjero que no tiene una situación migratoria regular. Que si el ciudadano extranjero desea permanecer en el país debe legalizar su situación migratoria con la obtención de una visa de inmigrante, para lo que deberá cumplir con los requisitos exigidos en la Ley. Por lo expuesto, solicitó se rechace el amparo constitucional propuesto.

El Tribunal Distrital No 1 de lo Contencioso Administrativo resolvió negar la acción de amparo constitucional interpuesta, en consideración a que el accionante pretende que dejándose sin efecto el acto en razón del amparo, se ordene que la autoridad emita otro, pero motivado, con lo cual no se cuestiona la negativa del estatuto de refugiado, sino que se aprecia que ésta deba motivarse, aunque se mantenga esa negativa situación que debe tratarse dentro de un proceso jurisdiccional contencioso administrativo y no dentro de la esfera constitucional. De esta resolución, interpone recurso de apelación el accionante, que se le concede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

SEGUNDO.- Como lo señaló el Tribunal Constitucional en el caso No. 0106-2005-RA, cuyo contenido material es igual que el de la presente causa, la Constitución Política como norma suprema se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico de un país, y a partir de ella se establece todo un orden jerárquico o gradación de normas que deben guardar consonancia con ella, y perderán valor sí, de algún modo la contradijeren o alteraren sus prescripciones.

Por su parte, de manera puntual el inciso segundo del artículo 18 de la Carta Política señala: "En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos". El Juez constitucional debe emitir un fallo en un caso determinado, teniendo como parámetros únicamente las concepciones generales pero sustanciales de las garantías fundamentales y los derechos consignados en el artículo 16 que establece que el principal deber del Estado es el de respetar y hacer respetar las normas constitucionales y los derechos humanos, las que deben cumplirlas los distintos órganos del poder público, y las personas naturales y jurídicas. La fuerza normativa de la Constitución no puede ser eludida en ninguna circunstancia ya que sus preceptos prevalecen sobre las demás, sean estas referentes al Derecho Público o al Derecho Privado.

TERCERO.- De la amplia gama de principios o reglas de interpretación constitucional, entre los distintos tratadistas existe concordancia o coincidencia, con ligeras variantes en los siguientes: a) Al dictar una resolución el Juez Constitucional debe interpretar las normas constitucionales, no sólo como un medio para promover el actuar de la Carta Política, tomada en su integridad, sino como una unidad y en su conjunto, en relación directa con los instrumentos internacionales vigentes y en particular con la Carta Internacional de los Derechos Humanos de la ONU; b) Debe existir concordancia entre las normas antes mencionadas, y si existe discrepancia darle preferencia a la parte dogmática sobre el resto de la Constitución, y sobre todo la efectiva vigencia de los derechos humanos; c) El principio de la fuerza normativa de la Constitución no puede ser eludido en ninguna circunstancia ya que sus normas prevalecen sobre las demás leyes, sean estas referentes al derecho público o al derecho privado; d) Las sentencias o resoluciones deben ser razonadas y ese razonamiento darse en todas las etapas de la misma, es decir sus considerandos deben estar sólidamente fundamentados, basados en principios generales y doctrinarios sin obedecer a la voluntad del juzgador o de cualquier otra contingencia; e) Las sentencias dictadas en un debido proceso deben cumplirse; y, f) Por último, el Juez Constitucional no puede ignorar la realidad político social y económica dentro de cuyo contexto debe dictar su resolución, y proyectándola a un futuro cercano, sin crear conflictos mayores y por el contrario coadyuvando para un ambiente de paz, armonía y justicia sociales. Si aplicamos estos parámetros podemos acertar en la resolución del caso concreto.

CUARTO.- Impugna el accionante la resolución emitida por el Ministro de Relaciones Exteriores mediante memorando N° 464-GM/2004 de 23 de agosto del 2004, notificada mediante oficio de 15 de octubre de 2004, que obra a foja uno del expediente de primera instancia.

Revisado el documento referido, se establece que la resolución contiene dos aspectos: a) La falta de reconocimiento del estatuto de refugiado a los solicitantes; y, b) la concesión de 30 días de permanencia en el país para la definición de su situación migratoria. Por otra parte, la negativa señala la falta de cumplimiento de requisitos para determinar su condición de refugiados, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto 3301 de 1992, que reglamenta la aplicación del Estatuto de Refugiados en Ecuador.

QUINTO.- El Ecuador, es parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, suscrita en Ginebra el 28 de julio de 1951 y de su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967, en tal virtud, expidió el Reglamento para la aplicación de las normas contenidas en la Convención y su Protocolo, mediante Decreto Ejecutivo N° 3301, publicado en el Registro Oficial N° 933 de 12 de mayo de 1992, instrumento en cuyos artículos 1 y 2 establecen las condiciones que debe reunir una persona para que sea reconocida como refugiada en el Ecuador, en la siguiente forma:

Artículo 1.- "Con sujeción al presente Reglamento, será reconocido como refugiado en el Ecuador toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o a causa de dichos temores no

quiera, acogerse a la protección de tal país o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a el".

Artículo 2.- "Igualmente, serán consideradas como refugiados en el Ecuador las personas que han huído de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos y otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público".

SEXTO.- La negativa de reconocimiento del estatuto de refugiado al solicitante por no cumplir los requisitos necesarios para determinar tal condición, "de conformidad a los artículos 1 y 2 del Reglamento" no señala cuáles son los fundamentos de hecho que permiten determinar por qué los solicitantes no pueden ser considerados refugiados; es decir, no existe la menor referencia a las condiciones que presenta el peticionario de nacionalidad colombiana que impida ubicarlo dentro de las categorías previstas, en definitiva, no contiene los elementos de hecho que llevaron a concluir a la autoridad que no existen fundados temores de persecución o amenazas a la vida, la seguridad o libertad del solicitante en su país, que impiden reconocerlo como refugiado.

La segunda parte de la resolución en análisis señala, que el solicitante debe definir su situación migratoria en 30 días, determinación que no contiene disposición o principio jurídico que la fundamente, tanto más si se considera que, de conformidad al artículo 26 del Reglamento para la Aplicación en Ecuador del Estatuto de Refugiados, a la persona cuya solicitud hubiere sido negada definitivamente, "se le autorizará permanecer en el Ecuador durante un lapso razonable para buscar y obtener su admisión en otro país" .

SEPTIMO.- La motivación no solo es elemento formal de todo acto, constituye también un requisito de fondo de los mismos, más aún de los de carácter administrativo, a través de los cuales la autoridad exterioriza sus decisiones y si estas afectan a las personas es tanto más necesaria pues constituye la fundamentación y justificación de la formación de la voluntad de la autoridad que contiene el acto, requisito que garantiza que la actuación de la autoridad se encuentre alejada de toda arbitrariedad.

Podría señalarse que los actos discrecionales, como los que otorgan el estatuto de refugiado, no necesita motivación; sin embargo, la Constitución Política reconoce como derecho al debido proceso que todo acto de autoridad que afecte a las personas deba ser motivado, sin que en la disposición contenida en el numero 13 del artículo 24 de la Carta Política se encuentre alguna exclusión, de ahí que aún los actos discrecionales deban observar el cumplimiento de este derecho a favor de las personas; así establece de manera inequívoca el artículo 4 del Reglamento para el Control de la Discrecionalidad en los Actos de la Administración Pública, al señalar que "la motivación se constituye como la necesaria justificación de la discrecionalidad reglada administrativa", disposición que por una parte impide la arbitrariedad de la autoridad y por otra la indefensión de las personas que se genera en la falta de conocimiento de las razones que justifican el acto.

El artículo 24, número 13 de la Constitución Política dispone que no hay motivación cuando en la resolución "no se enuncien normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho". En armonía con este precepto constitucional, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: "La falta de motivación entendida esta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce nulidad absoluta del acto administrativo o resolución". Al respecto, en su Diccionario de Derecho Público, Emilio Fernández Vásquez conceptúa: "La motivación permite establecer la necesaria relación de causalidad entre los antecedentes de hecho, el derecho aplicable y la decisión adoptada (...) En primer lugar es necesario que los motivos sean expuestos de una manera concreta y precisa, no siendo suficientes las referencias vagas y simples (...).

En el caso de análisis, si bien la resolución se refiere a los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo 3331 mencionado anteriormente, la falta de señalamiento de antecedentes de hecho, determina que con la simple enunciación de tales disposiciones no se observe este derecho constitucionalmente protegido, pues no existe explicación y pertinencia de unos y otros, como determina la Constitución.

El Tribunal establece que la resolución, materia de la presente acción, carece de motivación, por tanto, adolece de ilegitimidad y a la vez, vulnera el derecho al debido proceso reconocido constitucionalmente a las personas, concretamente el contenido en el artículo 24, número 13, relativo a la necesaria motivación que deben contener las resoluciones de las autoridades que afecten a las personas, derecho que habiendo sido vulnerado coloca al accionante y su familia en estado de indefensión; situación que debe ser remediada por la Autoridad, mediante la emisión de otro acto debidamente motivado.

OCTAVO.- El artículo 26 del Reglamento para la Aplicación en Ecuador de las normas contenidas en la Convención en Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, prevé que en caso de negativa definitiva a la solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiado se concederá al solicitante autorización para permanecer en el Ecuador "un lapso razonable para buscar y obtener su admisión en otro país". En el caso de análisis, la resolución concede un plazo de 30 días al solicitante para que defina su situación migratoria en el Ecuador, la que, conforme la Ley de Migración deberá ser tramitada ante el Ministerio de Gobierno.

La referida disposición garantiza el cumplimiento del derecho de no devolución previsto en el artículo 13 del mismo instrumento que dispone "Ninguna persona será rechazada en la frontera, devuelta, expulsada, sujeta a medida alguna que le obligue a retornar al territorio donde su integridad física o su libertad personal esté en riesgo a causa de las razones mencionadas en los artículos 1 y 2 del Presente Reglamento (...)", disposición que protege no solo a quienes ya tienen la calidad de refugiados, sino a toda persona, caso en el que estarían aquellas que no hayan obtenido este estatuto, ya que si se toma en cuenta que quien solicita estatuto de refugiado, al serle negado, mantiene el temor por su vida o integridad puestas en peligro por falta de protección en su país de origen por lo

que la tutela del bien superior que constituye la vida y la integridad de las personas, debe estar garantizado.

En este mismo sentido se encuentra establecida la disposición contenida en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo, que señala: "Ningún Estado contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida y su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas"

Coherente con lo anterior, el Ministro de Relaciones Exteriores al negar el estatuto de refugiado a un extranjero, debería conceder un plazo razonable para que éste pueda obtener su admisión en otro país, lo cual no excluye que dentro de ese plazo pudiera legalizar su situación migratoria en el Ecuador. En el caso de análisis, la concesión de un plazo perentorio de 30 días para legalizar su situación en el país determinará que, de no lograrlo, pues la salida de su país obedece a condiciones irregulares, sea devuelto a su patria, con las consecuencias que precisamente quiere evitar tanto la Convención como el Reglamento aquí referidos, situación que a no dudarlo ocasionará grave daño en corto tiempo a los solicitantes que conforman una familia.

NOVENO.- Los presupuestos del Decreto Ejecutivo N° 3331 referido con anterioridad, para el reconocimiento como refugiado, evidencian que la situación de quien solicita tal reconocimiento, es, por decir lo menos, angustiada, en tanto el temor ante su inseguridad y en última instancia por la amenaza a la vida, le obliga a salir de su país y recurrir a la solidaridad basada en principios de derecho humanitario para afrontar al menos temporalmente tal situación, que se torna más grave cuando la negativa a concederle el estatuto de refugiado no contiene motivación alguna, colocándolo en situación de incertidumbre, todo lo le causa daño grave.

DECIMO.- Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores niega la solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiado debe quedar claramente señalado, a más de los motivos por los que no procede el reconocimiento, que no procede la devolución del solicitante al país del cual ha salido para precautelar su seguridad, libertad o vida, en cumplimiento del compromiso internacional de no devolución, asumido por el Estado Ecuatoriano, el no hacer constar este particular podría ocasionar que el Ministerio de Gobierno, mediante la policía ejecutora del control migratorio, deportara al solicitante al país del que salió por temores o amenazas, comprometiendo al Ecuador en inobservancia a la normativa internacional y poniendo en riesgo a la persona cuyos derechos humanos se trata de proteger, de ahí que resulte tanto más necesaria la debida motivación del acto que respalda una solicitud de refugio.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Revocar la resolución del Tribunal de instancia; en consecuencia, en los términos de esta resolución, conceder el amparo solicitado por Jhon Edwin Salazar García, disponiendo que el Ministerio de Relaciones Exteriores pronuncie una nueva resolución en forma motivada.

2.- Remitir el expediente al Tribunal de origen para el cumplimiento de los fines de Ley.

3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, José García Falconí, Enrique Tamariz Baquerizo, Manuel Viteri Olvera y Tarquino Orellana Serrano y cuatro votos salvados de los doctores Jacinto Loaiza Mateus, Juan Montalvo Malo, Carlos Soria Zeas y Santiago Velázquez Coello, en sesión del día martes uno de agosto de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES JACINTO LOAIZA MATEUS, JUAN MONTALVO MALO, CARLOS SORIA ZEAS Y SANTIAGO VELÁZQUEZ COELLO, EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0235-05-RA.

Quito, 01 de agosto de 2006.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los

particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

CUARTA.- A fojas uno (1) del expediente de primera instancia consta el acto que se impugna, contenido en la comunicación de 15 de octubre de 2004, suscrito por el Secretario de la Comisión para determinar la Condición de los Refugiados en el Ecuador, y dirigido al hoy accionante y su familia, que en su parte pertinente textualmente dice: "No se reconoce el Estatuto de Refugiado al ciudadano de nacionalidad colombiana SALAZAR GARCIA JHON EDWIN, GARCIA CAMPIÑO ELIANA Y SALAZAR GARCIA YESTHIN STEVEN por considerar que su caso no cumple con los requisitos necesarios para determinar la condición de refugiado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto 3301, de 1992, por el cual se reglamenta la aplicación en el Ecuador de las normas contenidas en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967" y, añade: "Asimismo se le comunica que a partir de esta fecha cuenta con una permanencia legal de 30 días en el país, (15 de Noviembre de 2004), tiempo en el cual deberá definir su situación migratoria en el Ecuador".

QUINTA.- En la especie, de la revisión del acto administrativo que se impugna, se observa que el Ministro de Relaciones Exteriores ha actuado en pleno ejercicio de sus atribuciones, y respaldado en expresas disposiciones legales, al negar el reconocimiento de refugiado del accionante y su familia, lo hace por considerar que éste no cumple con los requisitos para determinar la condición de refugiado establecidos en los artículos 1 y 2 del Decreto 3301 de 1992, por el cual se reglamenta en el Ecuador el Estatuto de Refugiados. Artículo 1 "Con sujeción al presente Reglamento, será reconocido como refugiado en el Ecuador toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o a causa de dichos temores no quiera, acogerse a la protección de tal país o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él." Artículo 2.- "Igualmente, serán consideradas como refugiados en el Ecuador las personas que han huído (sic) de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos y otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público."

SEXTA.- Los estados signatarios de la Convención de Ginebra de 1951 y del Estatuto de los Refugiados y su protocolo de 1967 tienen la facultad de otorgar o no ese estatus, luego de analizar el cumplimiento de las condiciones. La concesión o no de la calidad de refugiado no es una obligación del Estado, ni un derecho per se del solicitante, es un acto potestativo de Gobierno que implica el ejercicio de una actividad indelegable, estatal y privativa de la Función Ejecutiva. Es una prerrogativa de la administración, un denominado "acto de gobierno" entendiéndose por tal según la doctrina de Derecho Administrativo "el acto del Poder Ejecutivo, lesivo de derechos que es inmune al contralor jurisdiccional de constitucionalidad o legalidad, no obstante estar sometido a la

Constitución y a la ley. Su negativa no conculca per se ningún derecho subjetivo garantizado por la Constitución Política de la República o los Tratados Internacionales." Ortiz Ortiz, Eduardo, Tesis de Derecho Administrativo, Tomo I, p. 153.

SEPTIMA.- El literal b) del artículo 2 de la Resolución Obligatoria de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio del 2001, respecto de la Interpretación de la Acción de Amparo Constitucional, establece que no procede la acción de amparo en contra de actos de gobierno y por tanto se la rechazará de plano. Por tanto el amparo propuesto es improcedente, ya que no se puede suspender los efectos de un acto de gobierno, mediante la acción de amparo constitucional.

Por todo lo expuesto, somos del criterio que el Pleno debe:

1.- Confirmar la resolución adoptada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, y, en consecuencia negar el amparo solicitado;

2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional.- NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Jacinto Loaliza Mateus, Vocal.
f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Vocal.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Vocal.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.)- Quito, a 10 de agosto del 2006.- f.) El Secretario General.